



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°03
Demandantes	Yasmid Viviala Suárez Garzón y Juan Felipe Toro Cataño
Radicado	05001 31 10 012 2021-00029 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 13 de 2021
Temas y Subtemas	Ejecución Sentencia – Nulidad Matrimonio Religioso
Decisión	Acoge pretensión

Atendiendo el mandato del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 147 del Código Civil, recibe este Juzgado la anterior diligencia del Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia y, en acatamiento a ello procede a efectuar el pronunciamiento respecto del cual acuden ante esta instancia.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores Yasmid Viviala Suarez Garzón y Juan Felipe Toro Cataño, asentado en la Notaría cuarta (4) de Medellín, Antioquia; con fecha del 3 de febrero de 2003, mediante indicativo serial número 03484221.

El Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, de conformidad con el artículo VII del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974.

El artículo VIII de la ley 20 de 1974 predica: *“Las causas relativas a la nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que hacen referencia a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Arquidiocesanos y congregaciones de la Sede Apostólica”.*

En este asunto, se trata de la solicitud de nulidad del matrimonio religioso que contrajeron los señores Yasmid Viviala Suarez Garzón y Juan Felipe Toro Cataño, una vez decidida la misma, se envía transcripción de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual obra a folio 03 del expediente.

El artículo 147 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 4º enuncia: *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Con fundamento en la norma referida, se tiene que este Juzgado es competente para ordenar la ejecución de la sentencia mediante la cual la autoridad encargada de la religión católica decretó la nulidad del matrimonio católico que unió a los señores Yasmid Viviala Suarez Garzón y Juan Felipe Toro Cataño y, como la nulidad del vínculo religioso surte sus efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia que expresa el Juez de Familia, ordenando la ejecución, ello se decretará en la parte resolutive.

Así mismo, se ordenará la inscripción de dicha providencia en el folio de registro civil de matrimonio de los citados, asentado en la Notaría cuarta (4) de Medellín, Antioquia; con fecha del 3 de febrero de 2003, mediante indicativo serial número 03484221, en el de nacimiento de cada uno de los citados y en el libro de registros varios de dicha dependencia y se indicará que la sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, la que procederán a liquidar por cualquiera de los medios legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

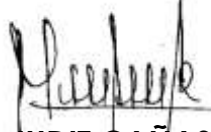
PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de nulidad del matrimonio que celebraron bajo los ritos católicos, los señores **YASMID VIVIALA SUÁREZ GARZÓN y JUAN FELIPE TORO CATAÑO.**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría cuarta (4) de Medellín, Antioquia; con fecha del 3 de febrero de 2003, mediante indicativo serial número 03484221, en el libro de registro de varios de dicha dependencia y en el de nacimiento de cada uno de los citados.

TERCERO: La liquidación de la Sociedad Conyugal que por ministerio de la ley ha quedado disuelta, se adelantará por cualquiera de los medios autorizados en la ley.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias respectivas y archívense las diligencias.

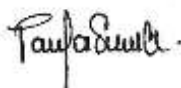
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __11__ fijados hoy __29__ de ENERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d21942b0eb14c1ef487ffc715b83bc864b93aec10b0195a17d216949d0a5467

Documento generado en 28/01/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>